BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 9 DE MAYO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.132

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

TELECOMUNICACIONES

Decreto 778/91

Dispónese la venta, por ofrecimiento público y con carácter de colocación originaria, de Acciones Ordinarias Clase B de las sociedades "Telefónica de Argentina S. A." y "Telecom Argentina Stet/France Telecom S. A.".

Bs. As., 19/4/91

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 731/89, 59/90 y 62/90, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los Contratos de Transferencia celebrados el 8 de noviembre de 1990 y aprobados por Decreto Nº 2332 del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la misma fecha, quedaron integradas las acciones representativas del capital social de las Sociedades Licenciatarias "TELEFONICA DE ARGENTINA S. A." y "TELECOM ARGENTINA STET/FRANCE TELECOM S. A.", en las cuales las participaciones del ESTADO NACIONAL comprenden actualmente el equivalente al 30% en Acciones Clase B y el 10% en Acciones Clase C.

Que por disposición de los Decretos arriba relacionados corresponde que las Acciones Clase B sean vendidas por ofrecimiento público conforme a la cláusula 7.7. del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional y las Acciones Clase C sean transferidas al personal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES que pase a desempeñarse en las Sociedades Licenciatarias y a los demás beneficiarios contemplados en el Capítulo XIV del referido Pliego.

Que para llevar a cabo los procesos indicados en el párrafo anterior las tenencias de acciones de las Sociedades Licenciatarias han de ser transferidas a un Banco Fiduciario para que éste, a su vez, proceda a dar a las mismas el destino previsto.

Que la colocación de las Acciones Clase B cumple con los objetivos del proceso privatizador de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES previsto por la Ley Nº 23.696, puesto en ejecución por los Decretos Nros. 731/89 y 62/90 y sus complementarios y modificatorios, resultando necesario para su implementación facultar a la COMISION LIQUIDADORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, creada por el Decreto Nº 2762/90, para que utilice fondos de dicha empresa y recurra a la asistencia crediticia necesaria, con destino a solventar los gastos inherentes al ofrecimiento público de las acciones.

Que con el objeto de facilitar las mencionadas operaciones resulta aconsejable eximir del pago del impuesto de sellos a los distintos actos que, para ello, deban celebrarse.

Que por su origen y naturaleza las transferencias accionarias ya referidas constituyen una colocación originaria en forma indirecta, motivo por el cual no se encuentran alcanzadas por el impuesto a la transferencia de títulos valores establecidos por la Ley Nº 21.280 (t. o. 1986) y sus modificaciones.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 15, inciso 13 de la Ley Nº 23.696 y el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la venta, por ofrecimiento público y con carácter de colocación originaria, de las Acciones Ordinarias Clase B representativas del TREINTA POR CIENTO (30%) del capital de las sociedades "TELEFONICA DE ARGENTINA S. A." y "TELECOM ARGENTINA STET/FRANCE TELECOM S. A.".

Art. 2º — Las sociedades cooperativas que actualmente prestan servicios telefónicos podrán ejercitar, por sí o por cuenta de sus socios en calidad de usuarios, la facultad que les concede el artículo Nº 9 del Decreto Nº 731/89 modificado por el Decreto Nº 59/90 en el ofrecimiento de venta de las acciones de la Sociedad Licenciataria dentro de cuya región están operando, por el precio y según las condiciones que en su momento se establezcan. De existir un remanente de acciones sin adjudicar a las sociedades cooperativas, el mismo se incorporará al monto de acciones a ser ofrecidas en venta al público en general.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE VALORES adoptará los recaudos necesarios para permitir, al solo efecto de la venta de las acciones de las dos Sociedades Licenciatarias, la inter-

SUMARIO

vención en carácter de "Agentes Colocadores", de entidades financieras y de otras instituciones, entidades y agentes que deseen participar en la misma.

Art. 4º — Desígnase en calidad de Banco Fiduciario al BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, al cual se transferirá en forma irrevocable y definitiva el dominio fiduciario de las Acciones Clases B y C representativas del CUARENTA POR CIENTO (40%) del capital de las dos sociedades licenciatarias. La COMISION LIQUIDADORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES suscribirá con dicho Banco el respectivo Contrato de Fideicomiso, con el objeto de reglar la disposición final de dichas acciones de conformidad con los destinos indicados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto y en los incisos b) y c) del art. 7º del Decreto 60/90, a fin de alcanzar el objeto del fideicomiso previsto en el punto 7.7. del Pliego de Bases y condiciones que obra como Anexo I del Decreto 62/90.

Art. 5º — El Banco Fiduciario será el agente recaudador de los fondos provenientes de la venta de las acciones a las sociedades cooperativas y al público en general. Queda facultado para retener del producido de la colocación, los fondos que sean necesarios para pagar sus propios honorarios y los de las entidades asesoras, organizadoras, coordinadoras y colocadoras, como así también para cancelar otros honorarios, comisiones y gastos que pudieran corresponder, conforme a instrucciones recibidas de la COMISION LIQUIDADORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) y con cargo de rendir cuentas.

Art. 6º — A los fines del total cumplimiento del proceso de privatización de ENTel encomiéndase a la COMISION LIQUIDADORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el seguimiento y la ejecución del programa de venta de acciones a cooperativas y al público en general, adoptando o en su caso proponiendo las medidas de implementación necesarias al efecto. En particular, son atribuidas a dicha Comisión las siguientes facultades:

a) Para suscribir los convenios que resulten necesarios con las entidades a cargo del asesoramiento, la organización, coordinación y colocación de las acciones a ser vendidas, quedando autorizada a fijar las cláusulas y condiciones de los mismos, como así también la forma en que se retribuirán tales servicios.

b) Para fijar las modalidades, condiciones, cantidades, forma y medios de pago de las acciones a ser ofrecidas a las sociedades cooperativas, al público en general y a inversionistas del exterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º del presente.

c) Autorizar la utilización de fondos de ENTel con el fin de difundir y promocionar la colocación pública de las acciones de las dos Sociedades Licenciatarias, debiendo, en su caso, dejarse constancia de que la oferta pública de venta de dichas acciones se realizará una vez obtenida la correspondiente autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

d) Solicitar por cuenta de ENTel la asistencia crediticia que fuera necesaria para solventar la campaña de difusión y promoción de la venta de acciones, afectando el producido de dicha venta al reembolso de adelantos o préstamos, conforme a lo previsto en el artículo 5º del presente Decreto.

e) Fijar el precio de venta, descuentos especiales, y precio base para eventual licitación con no menos de DIEZ (10) días corridos de anticipación a la fecha prevista para la apertura del ofrecimiento.

Art. 7º — El pago de las acciones ordinarias Clase B de las Sociedades Licenciatarias a que hacen mención los artículos 1º y 2º del presente Decreto, podrá efectuarse mediante la entrega de Bonos Externos de la REPUBLICA ARGENTINA Serie 1989, hasta la concurrencia de los porcentajes que oportunamente se establezcan, a cuyo efecto dichos Bonos Externos se tomarán por el valor determinado conforme al artículo anterior, siempre que los títulos se entreguen con todos los cupones adheridos correspondientes a intereses no vencidos.

Art. 8º — En apoyo al ofrecimiento público de venta de Acciones Clase B y como contribución al desarrollo del mercado accionario, los representantes del ESTADO NACIONAL en los Directorios de las Sociedades Licenciatarias propondrán el ingreso de tales acciones a la cotización en Bolsa. En las Asambleas que consideren este punto, las Acciones de Clase B y C que se hallen registradas a nombre de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) y del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o que hayan sido transferidas al Banco Fiduciario serán votadas en sentido favorable a la solicitud de cotización.

Art. 9º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer, por vía de Resolución, los términos y condiciones del "Acuerdo General de Transferencia" al cual quedará sujeta la adjudicación de Acciones Ordinarias Clase C de ambas Sociedades Licenciatarias al personal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel) y demás beneficiarios contemplados en el capítulo XIV del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90. Dicho acuerdo será comunicado al Banco Fiduciario a título de instrucciones para la disposición de las respectivas acciones en cumplimiento del artículo Nº 9 del Decreto Nº 731/89. El texto del Acuerdo General de Transferencia será comunicado por el Banco Fiduciario a las respectivas Sociedades Licenciatarias, a los efectos de la aplicación del régimen estatutario en materia de elección de Directorio.

Art. 10. — Siendo la venta de las acciones emitidas por la "SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE S. A.", ahora "TELECOM ARGENTINA STET/FRANCE TELECOM S. A.", la "LICENCIATARIA SUR S. A." ahora "TELEFONICA DE ARGENTINA S. A." y la transferencia a aquéllas de las acciones representativas del capital social de la "SOCIEDAD PRESTADORA DEL SERVICIO INTERNACIONAL S. A." y la "SOCIEDAD DE SERVICIOS EN COMPETENCIA S. A.", una colocación originaria en forma indirecta, aclárase que dichas operaciones no se encuentran alcanzadas por el impuesto a la transferencia de títulos valores por aplicación del artículo 1º, inciso 4 del Decreto Nº 754 del 9 de junio de 1976, incorporado por el Decreto Nº 649 del 13 de julio de 1981, reglamentario de la Ley Nº 21.280 de Impuesto sobre la Transferencia de Títulos Valores (t. o. en 1986) y sus modificaciones.

Art. 11. — Exímese del impuesto de sellos a los actos jurídicos que se celebren con motivo o en ocasión de la oferta pública y la transferencia de las acciones de las dos sociedades licenciatarias incluyendo, sin carácter limitativo, los contratos con las entidades asesoras, organizadoras y colocadoras de las acciones a ofrecer públicamente. Invítase a las provincias a adoptar igual comportamiento.

Art. 12. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TITULOS PUBLICOS

Decreto 847/91

Dispónese la emisión de títulos al portador en australes denominados "Bonos de Inversión y Crecimiento — 1991 — Quinta Serie".

Bs. As., 2/5/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 593 del 29 de marzo de 1990, por el que se emitieron los BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO, que fueron ofrecidos en canje a las entidades financieras, por sus tenencias de BONOS EXTERNOS 1989 recibidos en canje por títulos públicos según lo dispuesto por el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que algunas entidades financieras cuentan con BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO como contrapartida de depósitos de sus clientes cuyo costo es superior al rendimiento de los títulos que fondean esas operaciones.

Que a tal efecto resulta conveniente la emisión de un nuevo título público, de características similares a las de los depósitos que les sirven de fondeo, para que las entidades financieras puedan canjear, voluntariamente, por sus tenencias de BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO.

Que el canje de los BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO por los nuevos títulos aliviaría la situación financiera del TESORO NACIONAL, distribuyendo el primer servicio financiero de los primeros cuyo vencimiento opera el 28 de junio de 1991.

Que la emisión de los nuevos valores no incrementará la circulación de títulos públicos, por cuanto serán utilizados para canjear otros títulos en circulación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a emitir valores de la Deuda Pública a través del artículo 33 de la Ley 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y el artículo 13 de la Ley Nº 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL procederá a emitir a solicitud de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, títulos al portador en australes denominados "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO — 1991 — Quinta Serie" por un monto de hasta AUSTRALES TRECE BILLONES (₳ 13.000.000.000.000.-), los que tendrán las siguientes características:

a) — Fecha de emisión: 1º de mayo de 1991.

b) — Plazo: DIEZ (10) años.

c) — Amortización: Se efectuará en CIENTO DIECIOCHO (118) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECISIETE (117) primeras al OCHENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,85 %) y UNA (1) última al CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,55 %) del monto emitido, venciendo la primera cuota a los TRES (3) meses de la fecha de emisión.

d) — Intereses: Se devengarán en función de la capitalización diaria del costo financiero de captación, promedio ponderado, que surge de la muestra de tasas de interés de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en australes, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y con la metodología que el mismo defina, corregidas por la exigencia de efectivo mínimo que corresponda a cada tipo de depósito, incrementado en NOVENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,90 %) efectivo mensual.

La tasa a aplicar, será la que corresponda al segundo día hábil anterior a la fecha de cada capitalización diaria.

Los intereses se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

Art. 2º — Adicionalmente a lo dispuesto los títulos tendrán las siguientes características:

a) — Al momento de disponer la emisión el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la tasa de interés del título.

b) — Exenciones Tributarias: Los intereses provenientes de estos valores están exentos del impuesto a las ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación.

c) — Colocación: Los Bonos cuya emisión se dispone por el artículo 1º serán ofrecidos en canje de los "BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO — 1989" emitidos conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 593, del 29 de marzo de 1990, y su ampliación dispuesta por el Decreto Nº 1378, del 23 de julio de 1990.

El canje se efectuará a la par, tomando en consideración el precio teórico al 1º de mayo de 1991 de los Bonos emitidos conforme a lo dispuesto por los Decretos Nros. 593, del 29 de marzo de 1990, y 1378, del 23 de julio de 1990.

Las fracciones emergentes del canje, inferiores a la lámina de menor denominación de los Bonos que se emiten por el presente, serán canceladas en efectivo.

d) — Titularidad y negociación: Serán al portador y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

e) — Atención de los servicios financieros: Estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

f) — Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades intermediarias que intervengan en las colocaciones en terceros de estos valores. Asimismo abonará comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, que oportunamente se convenga.

El nombrado Banco percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios.

g) — Rescate anticipado: Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

Art. 3º — Mediante la forma que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA considere más apropiada a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los valores en la medida en que tengan circulación en el público según la distribución y numeración que el mismo indique.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá extender certificados representativos de títulos que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 4º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las BOLSAS DE COMERCIO, la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 5º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.– Domingo F. Cavallo.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 849/91

Exceptúase al citado Organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 2/5/91

VISTO el expediente Letra I Nº 665-77-00023 del año en curso del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990 y 794 del 26 de abril de 1990 se dictaron, entre otras, las normas de los artículos 23 y 27 referidos a congelamientos de vacantes, promociones y restricción en la habilitación de horas extraordinarias.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, en cumplimiento específico de su función, en el accionar prevencional, debe contar con personal en el número que la circunstancia lo requiera, acudiendo para ello a la habilitación de horas extraordinarias de labor.

Que la flexibilización que establece el artículo 1º del Decreto 794 del 26 de abril de 1990, no cubre estas necesidades dado que se recurre a ellas en tiempo, lugar y cantidad de personal imposible de predeterminar.

Que además el Organismo se encuentra en la imprescindible necesidad de implementar el régimen de promociones ordinarias que se efectúan anualmente al finalizar el año, estatuídas por la Ley 21.965, Título II, Capítulo VI, que hace a su estructura orgánica-funcional perteneciente a su planta de personal permanente.

Que la citada normal legal establece también ascensos extraordinarios en casos determinados que resultan de situaciones imposibles de preestablecer, y que por su naturaleza no deben limitarse.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar la medida que permita habilitar horarios extraordinarios de labor y efectuar promociones, cubriendo para ello las vacantes existentes.

Que la concreción de las esenciales medidas descriptas no alteran el costo del financiamiento vigente del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Que el presente Decreto se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA de las disposiciones de los artículos 23 y 27 del Decreto 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios, pudiendo habilitar servicios extraordinarios que en total no excedan el DIEZ POR CIENTO (10%) de la masa salarial y efectuar la cobertura de cargos mediante promociones resultantes de las disposiciones de la Ley 21.965, para la presente medida.

Art. 2º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Personal Permanente del Inciso 11 - PERSONAL del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente correspondiente a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo y que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con los créditos correspondientes al Inciso 11 - PERSONAL del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.— Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 851/91

Exceptúase al citado Organismo de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As, 2/5/91

VISTO el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y su modificatorio Nº 612 del 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 sustituido por el artículo 1º, apartado VIII de su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990 se congelaron todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el futuro en la Administración Central.

Que por Disposición del señor SUBSECRETARIO DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nº 375 del 7 de julio de 1990, se le asignaron nuevas funciones a la Jefa del Departamento Despacho de la Dirección Nacional de Migraciones (Categoría 22, Agrupamiento Administrativo, Programa 010) Da. Ana María AGUIRRE.

Que con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las tareas encomendadas al área mencionada, resulta de imperiosa necesidad cubrir la Jefatura del Departamento de referencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo estipulado en el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y su modificatorio Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase del congelamiento dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 sustituido por el artículo 1º, apartado VIII de su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990, al cargo de Jefe del Departamento Despacho, dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones del MINISTERIO DEL INTERIOR (Categoría 22 - Agrupamiento Administrativo - Programa 010).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

ACUERDOS

Decreto 855/91

Apruébase un acuerdo de consolidación de deudas a ser suscripto con el Nederlansche Credietverzekering Maatschappij NV de los Países Bajos.

Bs. As., 2/5/91

VISTO el acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios del mencionado Acuerdo de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio de Consolidación a suscribirse con el NEDERLANDSCHE CREDIETVERZEKERING MAATSCHAPPIJ NV, de los PAISES BAJOS, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 21 de diciembre de 1989.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no ha formulado objeciones a dicho texto, que se atienen a los términos y disposiciones usuales.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del acuerdo de consolidación de deudas entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el NEDERLANDSCHE CREDIETVERZEKERING MAATSCHAPPIJ NV, de los PAISES BAJOS a ser suscripto en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por el NEDERLANDSCHE CREDIETVERZEKERING MAATSCHAPPIJ NV y de adeudos refinanciados bajo los Acuerdos de Consolidación I y II, y que en copias en idioma francés y su traducción certificada al español obran en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 856/91

Modificación del Decreto Nº 634/91.

Bs. As., 2/5/91

VISTO el Decreto Nº 634 de fecha 12 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se considera necesario especificar en el artículo DOCE del Decreto citado en el VISTO, que las empresas generadoras a que se refiere dicha norma deberán ser "de propiedad o con representación del Estado Nacional".

Que por lo tanto corresponde efectuar la correspondiente aclaración en ejercicio de las mismas facultades que motivaron su dictado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que el texto del artículo DOCE del Decreto Nº 634/91 es el siguiente: "ARTICULO 12.- Los productores (generadores) que vendan a través del organismo de despacho del Sistema percibirán una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega que se fije. Dicha tarifa se basará en el criterio de costo marginal económico horario de corto plazo del sistema, el que a partir de un valor base deberá incorporar un margen que tenga en cuenta el costo de la evolución del riesgo de falla del sistema. Los demandantes (distribuidores) pagarán la tarifa uniforme de generación más el correspondiente cargo diferencial por transporte hasta su punto de conexión, que será facturado por las empresas que cumplan esta última función. Los ingresos obtenidos por empresas generadoras, de propiedad o con representación del ESTADO NACIONAL, por aplicación del esquema descripto, serán reasignados en función de los requerimientos financieros".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ACUERDOS

Decreto 857/91

Apruébase un Acuerdo de Consolidación de Deudas con la Republica de Finlandia.

Bs. As., 2/5/91

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios del mencionado Acuerdo de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio de Consolidación a suscribirse con la REPUBLICA DE FINLANDIA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 21 de diciembre de 1989.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no ha formulado objeciones a dicho texto, que se atienen a los términos y disposiciones usuales.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporando a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Acuerdo de Consolidación de Deudas entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DE FINLANDIA a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por el FINNISH GUARANTEE BOARD (FGB) y de adeudos refinanciados bajo el Acuerdo de Consolidación I, y que en copias en idioma inglés y su traducción certificada al español obran en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente Acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.— Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 858/91

Desígnase Agregada Económica a la Embajada en la República de Paraguay.

Bs. As., 2/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha propuesto la designación de la señora Irma Nélida TURDO como Agregada Económica a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que, dicha designación significará un aporte de importancia en el manejo de las relaciones económicas entre ambos países.

Que se actúa conforme con lo dispuesto por el Artículo 10º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregada Económica a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, a la señora Da. Irma Nélida TURDO (D.N.I. Nº 5.730.292), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la citada Representación Diplomática.

Art. 3º — Asígnase a la señora Irma Nélida TURDO, como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado, el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que revista en la categoría propia del rango acordado por el Artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada en el Artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los Artículos 57º y 58º de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el Artículo 10º del presente Decreto.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 861/91

Desígnase Subsecretaria de Salud.

Bs. As., 3/5/91

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Salud y Acción Social y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la Doctora Da. Elsa Margarita MORENO (L.C. Nº 8.966.668).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 862/91

Desígnase Subsecretario de Proyectos de Cooperación Técnica.

Bs. As., 3/5/91

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Salud y Acción Social y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Proyectos de Cooperación Técnica del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Doctor Osvaldo Rodolfo AGATIELLO (D. N. I. Nº 8.442.413).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

Decreto 863/91

Desígnase representante.

Bs. As., 3/5/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Destínase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Representación de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Eduardo CARIGNANO.

Art. 2º — Desígnase Representante de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Eduardo CARIGNANO.

Art. 3º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 864/91

Exceptúase a la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 3/5/91

VISTO lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario por razones de orden operativo, cubrir el cargo de Director General de Administración, de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General, que se halla vacante.

Que en tal sentido y conforme lo determina el Artículo 27 de las normas comentadas en el Visto, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, autorizar una excepción al congelamiento de vacantes para el caso particular que nos ocupa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, con carácter de excepción, de lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990, a cubrir la vacante Categoría 24 — Agrupamiento Administrativo — Director General de Administración, de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 868/91

Amplíase la convocatoria al Servicio Activo de un funcionario.

Bs. As., 3/5/91

VISTO el Decreto Nº 702 del 17 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Servicio Activo al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto DE LA GUARDIA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ampliar en DOS (2) años la convocatoria al Servicio Activo del funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ernesto DE LA GUARDIA (M. I. 4.218.767), dispuesta por Decreto Nº 702 del 17 de abril de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 869/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Bolivia.

Bs. As., 3/5/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de BOLIVIA concedió el placet de estilo al señor D. Juan José URANGA VARELA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José URANGA VARELA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 870/91

Traslado de un Funcionario.

Bs. As., 3/5/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Eduardo Héctor IGLESIAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 878/91

Desígnase a un Juez en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal Sala "K".

Bs. As., 3/5/91

VISTO el expediente Nº 78.729/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la presentación formulada por la señora JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL — SALA "B"—, doctora Teresa Manuela ESTEVEZ BRASA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL — SALA "K"—.

Que la señora doctora Teresa Manuela ESTEVEZ BRASA oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación y fue designada JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL — SALA "B" —, según Decreto Nº 3187 del 28 de setiembre de 1984.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que la señora doctora Teresa Manuela ESTEVEZ BRASA ha prestado su consentimiento para ser designada titular de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL — SALA "K"—, dado que ha requerido expresamente tal designación.

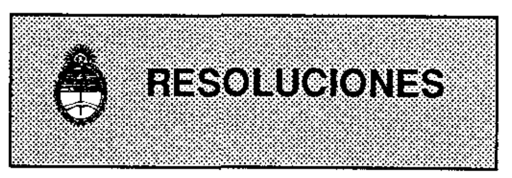
Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL — SALA "K"—, a la señora doctora Teresa Manuela ESTEVEZ BRASA (L.C. Nº 3.371.657).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— León C. Arslanian.



Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 2/91

Precísanse los alcances de los artículos 18 y 19 del Decreto Nº 2476/90.

Bs. As., 20/3/91

VISTO el Decreto Nº 2476 del 28 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de las normas de las previsiones incluidas en el Capítulo V, referidas al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, ha generado razonables dudas interpretativas en cuanto al alcance que cabe acordarles.

Que al efecto de garantizar la instrumentación de medidas uniformes en todo el ámbito del citado Departamento de Estado, corresponde ejercitar las facultades de aclaración que resulten indispensables, de forma de no desvirtuar los objetivos que se persiguieron con el dictado de dichas normas especiales.

Que la presente encuadra en el marco de atribuciones conferidas por el artículo 80 del Decreto Nº 2476/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR
DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Decreto Nº 2476/90, resultan de aplicación al personal mencionado en dicha cláusula que se hubiere excedido en la edad y antigüedad necesarias para acceder al porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria, de acuerdo con el régimen previsional que resulte aplicable al agente.

El personal titular de un beneficio previsional deberá ser encuadrado en los términos de la disposición aludida precedentemente, siempre que acredite la antigüedad y edad necesarias para acceder al porcentaje máximo de la nueva jubilación.

Art. 2º — Aclárase que las disposiciones del artículo 18 del Decreto Nº 2476/90, y consecuentemente del artículo 24 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, alcanzan al personal con permanencia en categoría activa otorgada, que se encuentre en ejercicio de tareas pasivas o en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento —excluida la de accidentes de trabajo—, siempre que ello no implique la pérdida de las condiciones para revistar en dicha situación.

Art. 3º — Aclárase que las disposiciones de los Decretos Nros. 8820 del 30 de agosto de 1962, 9202 del 6 de setiembre de 1962 y 1445 del 26 de marzo de 1969, no resultarán de aplicación al personal comprendido en los alcances del artículo 18 del Decreto Nº 2476/90, con la sola excepción de aquellos que hubieran acreditado la iniciación de los trámites jubilatorios con anterioridad al 26 de setiembre de 1990.

Art. 4º — Aclárase que las disposiciones del artículo 19 del Decreto Nº 2476/90, no resultan de aplicación al personal docente con primera y segunda permanencia en categoría activa otorgadas, cuyo vencimiento se opere con posterioridad al 31 de diciembre de 1990.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Justicia

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 3/91

Declárase de interés nacional el VIII Congreso Nacional de Informática, Teleinformática y Telecomunicaciones, USUARIA 91.

Bs. As., 26/4/91

VISTO el expediente Nº 78.942/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA por el cual se tramita la solicitud de la Asociación "Usuaria, Asociación Argentina de Usuarios de la Informática y las Comunicaciones, Asociación Civil" para que se declare de interés Nacional el VIII CONGRESO NACIONAL DE INFORMATICA, TELEINFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES, USUARIA 91, que se realizará entre los días 16 y 19 de julio de 1991 en la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento de gran importancia en el área de la Informática y Comunicaciones, en el que ya han comprometido su asistencia dos mil participantes.

Que en él se tratarán temas de especial relevancia bajo el lema "Informática y Comunicaciones, la clave del crecimiento de hoy mirando el futuro", mediante la participación de personalidades nacionales y extranjeras.

Que esta declaración de interés nacional no implicará erogación al Estado Nacional.

Que el requerimiento formulado encuadra en las facultades otorgadas por el artículo 1º, inciso 11 del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el VIII CONGRESO NACIONAL DE INFORMATICA, TELEINFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES, USUARIA 91, que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 16 y 19 de julio de 1991.

Art. 2º — Déjase establecido que la presente declaración de interés nacional no irrogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese. — León C. Arslanián.

Subsecretaría de Combustibles

HIDROCARBUROS

Resolución 3/91

Información que deberán suministrar Y.P.F. S.A. y los concesionarios de explotación, sobre los volúmenes de petróleo crudo transferidos por venta, con o sin precio fijado, o por ser destinados a ulteriores procesos de industrialización.

Bs. As., 21/2/91

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.319 y los Decretos Nros. 1671 de fecha 9 de abril de 1969 y 1757 de fecha 4 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1º de enero de 1991 se puso en vigencia el régimen de precios libres para el petróleo y sus derivados.

Que con motivo del proceso de desregulación del sector se generan progresivamente mayores volúmenes de crudo de libre disponibilidad.

Que la Ley 17.319, de Hidrocarburos, establece los mecanismos de evaluación del precio del petróleo a los efectos del cálculo del Valor Boca de Pozo.

Que el Decreto Nº 1757/90, en su Artículo 113 deja en suspenso la aplicación de los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley 23.697, de Emergencia Económica.

Que corresponde establecer una mecánica de cálculo y liquidación de regalías a partir del 1º de enero de 1991.

Que la presente se dicta de acuerdo a la competencia atribuida por el artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 230 de fecha 4 de febrero de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
RESUELVE:

Artículo 1º — YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios de explotación informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes de petróleo crudo efectivamente transferidos por venta, con o sin precio fijado, o por ser destinado a ulteriores procesos de industrialización.

Esta información se elaborará para los períodos definidos por los días 1 a 7, 8 a 15, 16 a 22 y 23 a 31 de cada mes y deberá presentarse según el esquema definido en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución, como máximo el décimo día hábil siguiente al plazo informado.

Art. 2º — La Declaración Jurada a que se refiere el Artículo anterior incluirá la información de los precios efectivamente facturados en cada período, incluyendo ventas al mercado interno y externo, valores de referencia para aquellas transferencias sin precio fijado, el flete desde el lugar de transferencia comercial hasta el parque de tanques del yacimiento productor y otros gastos para disponer del petróleo en condiciones de comercialización.

A partir de la información precedente se informará el Valor Boca de Pozo, en dólares estadounidenses por metro cúbico, calculado según el esquema desarrollado en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías de petróleo a que se refiere el Artículo 5º de la Ley 17.319 liquidarán a los respectivos Estados Provinciales los días 7, 15, 22 y 31 de cada mes, los montos resultantes de considerar los volúmenes transferidos durante los períodos definidos por los días 1 a 7, 8 a 15, 16 a 22 y 23 a 31 del mes anterior y los Valores Boca de Pozo respectivamente informados.

A los efectos de establecer los valores en australes se considerará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina promedio de los períodos definidos por los días 1 a 6, 8 a 14, 16 a 21 y 22 a 30 del mes de pago, según corresponda.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, en base a la información suministrada por YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios de explotación vigilará el cumplimiento de las normas establecidas por la presente Resolución, pudiendo ajustar los valores en Boca de Pozo por yacimiento y concesión informados por YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios.

Si hasta el décimo día hábil de efectuada la declaración jurada correspondiente al período del 23 al 31 de cada mes, la Autoridad de Aplicación no objetara su cálculo, los valores Boca de Pozo del mes respectivo se considerarán de definitivos.

Si la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES fijara un Valor Boca de Pozo este será de aplicación sobre los volúmenes totales del mes y YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas al efectuar la última liquidación correspondiente a dicho período.

La diferencia, señalada precedentemente, expresada en dólares estadounidenses, que surja del monto mensual menos los anticipos liquidados los días 7, 15 y 22, se liquidarán el último día del mes siguiente al de la producción, convertidos en australes al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina promedio del período comprendido entre el día 23 y el día anterior a la efectivización de pago.

Art. 5º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dará a conocer a los interesados toda información contenida en las Declaraciones Juradas, asimismo podrá requerir a YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios toda otra información vinculada a las transacciones de petróleo crudo que considere necesaria para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios.

Art. 6º — YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, con carácter de Declaración Jurada, las liquidaciones definitivas por mes, por provincia y por concesión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 1671/69.

Art. 7º — Apruébanse los formularios RP 3 y RP 4 que integran la presente Resolución como Anexos III y IV, según los cuales se deberán efectuar las Declaraciones Juradas mencionadas en el Artículo anterior.

Art. 8º — El régimen de cálculo del Valor Boca de Pozo y la mecánica de pago regirá a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Luis A. Prol.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCION M.E. Nº 3/91

FORMULARIO RP 1

VOLUMEN DE CRUDOS TRANSFERIDOS

CONCESIONARIO O EMPRESA ESTATAL:

DECRETO DE CONCESION O ASIGNACION DE AREAS:

PERIODO: del al del mes de de 199

PROVINCIA:

YACIMIENTO:

	VOLUMEN m3	GRAVEDAD °API (1)
PETROLEO VENDIDO CON PRECIO FIJADO		
PETROLEO VENDIDO SIN PRECIO FIJADO		
PETROLEO A PROCESO INDUSTRIAL		
TOTAL		

(1) Densidad media del período ponderado por el volumen.

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION M. E. Nº 3/91

FORMULARIO RP 2

CALCULO DEL VALOR BOCA DE POZO

CONCESIONARIO O EMPRESA ESTATAL:
DECRETO DE CONCESION O ASIGNACION DE AREAS:

PERIODO: del al del mes de de 199
PROVINCIA:
DENSIDAD PROMEDIO EN °API:

	VOLUMEN m3	PRECIO U$S/m3 (1)	FLETE U$S/m3 (2)	GASTOS U$S/m3 (3)	V.B.P. U$S/m3 (4)
VENTAS AL MERCADO INTERNO					
VENTAS AL MERCADO EXTERNO					
TRANSFERENCIAS SIN PRECIO					
PROMEDIO PONDERADO POR VOLUMEN					

(1) Las operaciones facturadas en australes se convertirán a dólares estadounidenses por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de facturación.

Cuando se registre más de un precio en el período se informará el promedio ponderado por volumen.

Las transferencias sin precio de venta fijado se valorizarán al precio vigente en dólares por metro cúbico para el mercado interno en el período informado.

(2) Los fletes en australes se convertirán a dólares estadounidenses por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina promedio del período informado.

(3) Idem (2)

(4) = (1) - (2) - (3)

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION M.E. Nº 3/91

FORMULARIO RP 3

PAGO DE REGALIA DE PETROLEO CRUDO POR YACIMIENTOS Y PROVINCIAS

DECLARACION JURADA DEL MES: DE 199
CONCESIONARIO O EMPRESA ESTATAL:
YACIMIENTO: ACLARACIONES
PROVINCIA:

— Producción total de igual densidad en m3

— Deducciones en m3: (a + b)
a) consumo interno
b) pérdidas por fuerza mayor

— Producción computable en m3: (1 - 2)

— % a aplicar:

— m3 de la regalía: (3 x 4)

— Valor Boca de Pozo en U$S/m3:
a) Fijado por la S.S.C. para °API
b) Ajuste por gravedad
c) Valor ajustado

— Regalía efectivo: (5 x 6)

Firma ____________
(Autoridad responsable)

ANEXO Nº IV A LA RESOLUCION M.E. Nº 3/91

FORMULARIO RP 4

PAGO DE LAS REGALIAS DE PETROLEO CRUDO TOTAL PROVINCIA

DECLARACION JURADA DEL MES: DE 199
CONCESIONARIO O EMPRESA ESTATAL:
DECRETO DE CONCESION O ASIGNACION DE AREAS:
PROVINCIA:

FORM. RP 3 Nº	YACIMIENTO (1)	REGALIA EN m3 (2)	REGALIA EN U$S (3)	ACLARACIONES (4)
TOTAL DE LA REGALIA POR LA CONCESION Y LA PROVINCIA				

Firma ____________
(Autoridad responsable)

(1), (2) y (3) se llenarán de acuerdo a los formularios RP 3.
(4) Se asentarán, entre otras los yacimientos que abarquen más de una provincia, detallando cuáles son las que corresponden.
El número de formulario lo asignará el declarante.

Subsecretaría de Combustibles

HIDROCARBUROS

Resolución 24/91

Precísanse las disposiciones de las Resoluciones Nros. 3/91 y 5/91.

Bs. As., 3/4/91

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.319, los Decretos Nros. 1671 de fecha 9 de abril de 1969 y 1757 de fecha 4 de setiembre de 1990 y las Resoluciones S.S.C. Nros. 3 del 21 de febrero de 1991 y 5 del 12 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dar precisión a las disposiciones de las Resoluciones mencionadas.

Que asimismo debe respetarse el espíritu de la Ley 17.319 en lo referente a la forma de computar la producción y liquidar las regalías petrolíferas.

Que el Artículo 97 de la Ley 17.319 y el Decreto Nº 230 del 4 de febrero de 1991, atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución S.S.C. Nº 3 del 21 de febrero de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — La Subsecretaría de Combustibles, en base a la información suministrada por YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios de explotación, vigilará el cumplimiento de las normas establecidas por la presente Resolución, pudiendo ajustar los valores en Boca de Pozo por yacimiento y concesión informados por los mismos".

"Si hasta el décimo día hábil de efectuada la declaración jurada correspondiente al período del 23 al 31 de cada mes, la Autoridad de Aplicación no objetara su cálculo, los valores Boca de Pozo se considerarán definitivos."

"Si la Autoridad de Aplicación objetara alguno de los valores informados, la misma fijará el valor Boca de Pozo para el período y empresa petrolera que corresponda y será de aplicación en la liquidación definitiva de las regalías del mes considerado".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución S.S.C. Nº 3 del 21 de febrero de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 6º. — YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la Subsecretaría de Combustibles, con carácter de Declaración Jurada, las liquidaciones definitivas en forma mensual y por provincia, por yacimiento y por concesión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 1671/69".

"Para el cálculo de la liquidación definitiva de las regalías se considerará como volúmenes los de la Producción Computable del mes considerado y como valor Boca de Pozo el promedio de los valores informados definitivos o los que la Subsecretaría de Combustibles fijara en su lugar, ponderados por volumen transferido".

"Las diferencias entre los montos de regalías de la liquidación definitiva y los de los adelantos efectuados los días 7, 15, 22 y 31 de cada mes, que surgieran por haber fijado la Subsecretaría de Combustibles un valor Boca de Pozo distinto al informado en algún período o por diferencias entre los volúmenes producido y transferido, expresadas en dólares estadounidenses, se liquidarán el décimo día hábil de efectuada la declaración jurada correspondiente al período del 23 al 31 de cada mes, convertidos en australes al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina promedio del período comprendido entre el día 23 y el día anterior a la efectivización del pago".

"En todos los casos las regalías se pagarán por los volúmenes producidos en el período considerado. Si en el mismo no se produjeran ventas, el pago de las regalías se efectuará, provisoriamente, valorizando los petróleos de acuerdo al último precio de realización. De no haber objeciones por parte de la provincia productora, dentro de los diez días de informada, el mismo quedará como definitivo. Caso contrario el valor Boca de Pozo será determinado por la Subsecretaría de Combustibles".

"En todos los casos YPF SOCIEDAD ANONIMA y los concesionarios de explotación deberán remitir a los Ministerios de Economía de las respectivas Provincias, en forma simultánea que a la Autoridad de Aplicación, copia autenticada de las Declaraciones Juradas de las liquidaciones definitivas (Formularios RP3 y RP4)".

Art. 3º — Sustitúyense los Anexos I y II de la Resolución S.S.C. Nº 3 de 21 de febrero de 1991 por el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Sustitúyense los Anexos III y IV de la Resolución S.S.C. Nº 3 del 21 de febrero de 1991 por los Anexos II y III, respectivamente, que forman parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Notifíquese a las empresas interesadas de la presente Resolución, la que será de aplicación para las liquidaciones de regalías correspondientes al mes de enero de 1991.

Art. 6º — Derógase el Artículo 8º de la Resolución S.S.C. Nº 5 del 12 de marzo de 1991.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis A. Prol.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCION S.S.C. Nº 24

FORMULARIO RP 1 - 2

CALCULO DEL VALOR BOCA DE POZO

CONCESIONARIO O EMPRESA ESTATAL:
DECRETO DE CONCESION O ASIGNACION DE AREAS:

PERIODO: del al del mes de de 199
PROVINCIA:
DENSIDAD PROMEDIO
EN °API:

	VOLUMEN m3	GRAVEDAD ° API (1)	PRECIO U$S/m3 (2)	FLETE U$S/m3 (3)	GASTOS U$S/m3 (4)	V.B.P. U$S/m3 (5)
VENTAS AL MERCADO INTERNO						
VENTAS AL MERCADO EXTERNO						
TRANSFERENCIAS SIN PRECIO (A PROCESO DE ELABORACION)						
PROMEDIO PONDERADO POR VOLUMEN						

(1) Densidad media del período ponderada por volumen.

(2) Las operaciones facturadas en australes se convertirán a dólares estadounidenses por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de facturación.
Cuando se registre más de un precio en el período se informará el promedio ponderado por volumen.
Las transferencias sin precio de venta fijado se valorizarán al precio vigente en dólares por metro cúbico para el mercado interno en el período informado.

(3) Los fletes en australes se convertirán a dólares estadounidenses por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina promedio del período informado.

(4) Idem (3)

(5) = (2) - (3) - (4)

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION S.S.C. Nº 24

FORMULARIO RP 3

PAGO DE REGALIA DE PETROLEO CRUDO POR YACIMIENTO Y PROVINCIA

DECLARACION JURADA DEL MES: DE 199
CONCESIONARIO O EMPRESA ESTATAL:
YACIMIENTO: ACLARACIONES
PROVINCIA:

1. — Producción total de igual densidad en m3 ________

2. — Deducciones en m3: (a + b)
a) consumo interno ________
b) pérdidas por fuerza mayor ________

3. — Producción computable en m3: (1 - 2) ________

4. — % a aplicar: ________

5. — m3 de la regalía: (3 x 4) ________

6. — Valor Boca de Pozo en u$s/m3:
a) Promedio definitivo para °API promedio ________
b) Ajuste por gravedad ________
c) Valor ajustado ________

9. — Regalía efectivo: (5 x 6) ________

Firma ________
(Autoridad responsable)

ANEXO Nº III A LA RESOLUCION S.S.C. Nº 24

FORMULARIO RP 4

PAGO DE LAS REGALIAS DE PETROLEO CRUDO TOTAL PROVINCIA

DECLARACION JURADA DEL MES: DE 199
CONCESIONARIO O EMPRESA ESTATAL:
DECRETO DE CONCESION O ASIGNACION DE AREAS:
PROVINCIA:

FORM. RP 3 Nº	YACIMIENTO (1)	REGALIA EN m3 (2)	REGALIA EN U$S (3)	ACLARACIONES (4)
TOTAL DE LA REGALIA POR LA CONCESION Y LA PROVINCIA				

Firma ________
(Autoridad responsable)

(1), (2) y (3) se llenarán de acuerdo a los formularios RP 3.
(4) Se asentarán, entre otras, los yacimientos que abarquen más de una provincia, detallando cuáles son las que corresponden.
El número de formulario lo asignará el declarante.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSFERENCIAS DE ACCIONES

Resolución 339/91

Transfiérense a Gas del Estado S.E. acciones de Y.P.F. Sociedad Anónima.

Bs. As., 2/5/91

VISTO el Expediente DDG No. 545/91 del Registro de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el Artículo 9º del Decreto No. 2778 del 31 de diciembre de 1990, se transfirió, al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, la totalidad de las tenencias accionarias de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que, asimismo, mediante dicho artículo se dispuso que el citado Ministerio, a través de la ex-SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, sería la Autoridad de Aplicación del Decreto No. 2778 del 31 de diciembre de 1990.

Que el artículo 6º del citado Decreto No. 2778 delegó, en el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la ex-SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, las atribuciones necesarias para ejecutar, en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los actos conducentes a la ejecución del Plan de Transformación Global aprobado por su artículo 2º.

Que el Decreto No. 230 del 4 de febrero de 1991 reestructuró las Subsecretarías que actuaban en la jurisdicción del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y, a través de su artículo 3º, suprimió la SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS, disponiendo, a continuación, que las funciones y facultades oportunamente atribuidas a la misma serían ejercidas por el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, quedando éste facultado para asignar o transferir tales funciones y atribuciones a las Subsecretarías de su área, de acuerdo a la misión que se otorgue a cada una de ellas.

Que, mediante la Resolución No. 287 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, dictada con fecha 18 de abril de 1991, se dispuso que el citado Ministerio ejercería, en forma directa, las funciones y atribuciones que, respecto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, establece el artículo 9º del Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990.

Que, por ello, las prerrogativas conferidas a la ex-SUBSECRETARIA DE EMPRESAS PUBLICAS por el Artículo 9º del Decreto No. 2778 del 31 de diciembre de 1990, se encuentran en cabeza de este Ministerio, en cuanto sucesor del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, con el objeto de evitar los gastos que irrogaría la emisión de títulos representativos de las acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA, máxime cuando se trata de SEIS MIL CIENTO TRES MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (6.103.101.525) acciones, y teniendo en cuenta que tal emisión no encuentra justificación práctica hasta tanto no se concluya con la ejecución del Plan de Transformación Global dispuesto por el Anexo I del Decreto No. 2778 del 31 de diciembre de 1990, realizándose los trámites previstos por la Ley No. 23.696, se ha decidido asignarle a dichas acciones el carácter de ordinarias y escriturales.

Que esta solución es jurídicamente posible en virtud de lo prescripto por los Artículos 208 de la Ley de Sociedades No. 19.550 (texto ordenado por Decreto No. 841 del 20 de marzo de 1984) y 7º del Estatuto de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que, por otra parte, corresponde, en esta instancia, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º la Resolución No. 0001 del Señor INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA, de fecha 4 de febrero de 1991, acreditar, respecto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, la pluralidad de voluntades que exige el Artículo 1º de la Ley de Sociedades No. 19.550 (texto ordenado por Decreto No. 841 del 20 de marzo de 1984).

Que, teniendo en cuenta que la privatización del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA no ha recibido la necesaria aprobación legislativa, resulta pertinente transferir, a una Empresa Pública, acciones de dicha Sociedad Anónima.

Que GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO es una entidad cuya actividad se encuentra relacionada con la explotación de hidrocarburos.

Que, por todo lo que va dicho, procede disponer, en favor de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, la transferencia de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA (3.051.550) acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA, las que representan CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,05 %) del capital social de la Sociedad citada en último término.

Que dichas acciones, una vez que se haya iniciado el proceso de privatización del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, serán incluidas en él, teniendo su producido el mismo destino que el de las restantes acciones.

Que las medidas que, por la presente, se disponen, se inscriben, indudablemente, en el marco de la ejecución del Plan de Transformación Global aprobado por el Artículo 2º del Decreto No. 2778 del 31 de diciembre de 1990, habida cuenta que la existencia de YPF como SOCIEDAD ANONIMA constituye un presupuesto ineludible de la ejecución de dicho Plan de Transformación Global.

Que, asimismo, corresponde disponer la cancelación de los certificados nominativos representativos del capital de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que los artículos 6º y 9º del Decreto No. 2778 del 31 de diciembre de 1990, 3º del Decreto No. 230 del 4 de febrero de 1991, 1º de la Resolución No. 287 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 18 de abril de 1991 y 6º y 12 de la Ley No. 23.930 confieren competencia al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Transfiérense, a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA (3.051.550) acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA, las que representan CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,05 %) del capital social de la Sociedad citada en último término, debiendo efectuarse las registraciones pertinentes.

Dichas acciones, una vez que se haya iniciado el proceso de privatización del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA, serán incluidas en él, teniendo su producido el mismo destino que el de las restantes acciones.

Art. 2º — Cancélanse los certificados nominativos representativos del capital de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 176/91

En la edición del 3 de mayo de 1991, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ARTICULO 4º:

DONDE DICE: ..., relación familiar hasta el 4to.grado en línea recta o colateral cualquier otra ...
DEBE DECIR: ..., relación familiar hasta el 4to.grado en línea recta o colateral o cualquier otra ...

En el ARTICULO 9º:

DONDE DICE: ... a los integrantes de la calificadoras, ...
DEBE DECIR: ... a los integrantes de las calificadoras, ...

Asimismo, se omitió consignar lugar y fecha:

Buenos Aires, 25 de Abril de 1991

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

Posadas, 3/5/91

Por disposición Nº 047/91 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de oferta obligatoria bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 20 y 21 de mayo de 1991, en el horario de 8.00 a 12.00 horas. Mercaderías a subastarse: Cassettes para audio y video. Miniradios. Radios. Radiograbadores. Radioteléfonos despertadores. Hojas de afeitar. Prendas de vestir. Minicalculadoras. Azúcar común granulado. Etc. La exposición se realizará a partir del 14/5/91 en el horario de 8.00 a 12.00 horas, en la oficina Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas. Informes Aduana de Posadas, San Martín 1518, 3300 Posadas, Misiones. Tel. 0752-25040; 23873. Fdo. Jorge Nicolás Martínez Azagra, Administrador de la Aduana de Posadas.

e. 9/5 Nº 1204 v. 9/5/91

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE SUS INMUEBLES INNECESARIOS

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

Ministerio de Economía

Subsecretaría de Hacienda

Administración General de Inmuebles Fiscales

LOCAL COMERCIAL EN ZONA DE TRIBUNALES
(Ocupado)

Ubicación: Talcahuano 420 entre Avda. Corrientes y Lavalle (U.F. Nº 2) Capital Federal.

Consta de:
Planta Baja: Local - Baño y cocina (Sup. 45m² aprox.)
Sótano: Depósito (Sup. 50m² aprox.)

BASE DE VENTA: ₳ 320.000.000.-

REMATE: El día 28 de mayo de 1991, a las 12.30 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas (T.E. 322-4511/9267).

NOTA: El inmueble se encuentra ocupado por un locatario, con contrato de locación vencido, situación que deberá asumir el adquirente.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 9/5 Nº 1205 v. 21/5/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.)

Se cita a:

Norma OTERO, DNI Nº 17.133.461

Roberto Luis GUAJARDO, D. N. I. Nº 16.730.509

Norberto BARRERA, D. N. I. Nº 10.989.654

José Carlos FERNANDEZ ROMERO, D. N. I. Nº 16.826.383

Enrique LAGE, C. I. P. F. Nº 6.629.644

Beatriz Violeta MOYA, D. N. I. Nº 18.608.672

Plácida LOPEZ, D. N. I. Nº 14.489.901

Manuel Antonio ALVAREZ FOLLER, (indocumentado)

María Sofía BARRIENTOS PEREZ, D. N. I. Nº 92.213.012

Ramón GARCIA, C. I. P. F. Nº 6.190.546

Wilfredo FUENTES CASTRO, D. N. I. Nº 92.558.497

Osvaldo Marcelo RAMIREZ, D. N. I. Nº 17.206.209

Para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos nros. 288/90, 008, 045, 047, 048, 050, 051, 052, 053, 054, 055, y 056/1991, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas, a fin de extinguir la acción penal (art. 930/932 CODIGO ADUANERO) asciende a la suma de AUSTRALES:

₳ 3.626.017
₳ 1.362.214
₳ 1.904.266
₳ 2.093.737
₳ 1.400.473
₳ 5.198.743
₳ 368.359
₳ 1.303.889
₳ 786.676
₳ 2.108.050
₳ 727.211
₳ 619.376.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.) sita en Alejo Peyret 114 de Colón - ENTRE RIOS.

e. 9/5 Nº 1206 v. 9/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON (E. RIOS)

Para conocimiento de/l los ciudadanos: Emilio Nicolás DE ANCHORENA y María Josefina ARTEAGA ARROSA de DE ANCHORENA, LE. Nº 14.129.866 y D. N. I. Nº 92.428.600, respectivamente; Germán T. MENDOZA C. I. Nº 12.413.723, Héctor R. FUENTES - C. I. Nº 7.739.729, Rosa RODRIGUEZ - D. N. I. Nº 11.852.381 y Raúl DORSO - D. N. I. Nº 17.587.367, se hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la verificación, clasificación y valoración de la/s mercadería/s involucrada/s en expediente/s SA.13 nº 174, 182, 188, 189 y 190/90, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415. Dicho acto, se realizará el día 31 de mayo de 1991 (Horario de 7,00 a 12,00 hs.) en la sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret nº 114 - COLON (E. R.). En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamo del que establezca el Vista, sin su presencia (art. 242 del Código Aduanero) POR LO TANTO QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. — Fdo. Raúl Orlando LAVINI. - Administrador Aduana de Colón (E. R.).

e. 9/5 Nº 1207 v. 9/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.)

Se cita a:

José VELAY CASTRO, C. I. Nº 5.074.904

Juan Alberto TOSI, D. N. I. Nº 11.130.992

Juan Carlos MUÑOZ, D. N. I. Nº 14.029.294

María Elena LLANOS, C. I. Nº 9.993.974

Rubén Héctor KORDYBACHA, D. N. I. Nº 11.230.330

Héctor Oscar ROCA, D. N. I. Nº 16.581.677

Brígida VARGAS, D. N. I. Nº 92.602.417

Isabel ESPINOZA, C. I. Nº 9.392.975

Para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos nros. 020, 022, 023, 024, 026, 027, 030, 031/1991, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas, a fin de extinguir la acción penal (art. 930/932 CODIGO ADUANERO) asciende a la suma de AUSTRALES:

₳ 1.103.717
₳ 1.182.305
₳ 1.727.710
₳ 4.715.285
₳ 2.667.315
₳ 2.207.433
₳ 275.426
₳ 587.050

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.) sita en Alejo Peyret 114 de Colón - ENTRE RIOS.

e. 9/5 Nº 1208 v. 9/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.)

Se cita a:

Rosa ESPINA, L. C. Nº 4.324.542

Amalia ESPINOSA, L. C. Nº 1.454.761

Roberto GOMEZ, D. N. I. Nº 12.335.479

Isabel ESPINOZA, D. N. I. Nº 92.129.047

Alberto FALASCHI, D. N. I. 8.514.046

Liliana Graciela SERRA, C. I. P. F. Nº 9.077.890

Claudia RODRIGUEZ, C. I. P. F. Nº 8.138.844

María di Pietro de Estevez, C. I. Nº 5.807.514

Para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos nros. 113, 129, 397, 398, 399, 415, 418 y 420/1990, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas, a fin de extinguir la acción penal (art. 930/932 C. A.) asciende a la suma de AUSTRALES:

₳ 1.193.694
₳ 10.721.764
₳ 2.258.034
₳ 1.860.379
₳ 1.721.807
₳ 3.634.748
₳ 3.748.510
₳ 838.825

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.) sita en Alejo Peyret 114 de Colón - ENTRE RIOS.

e. 9/5 Nº 1209 v. 9/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.)

Se cita a:

Victoria GUZMAN, D. N. I. Nº 92.488.228

Horacio Fabián ARCE, C. I. Nº 10.845.316

Osvaldo RICCO, D. N. I. Nº 11.022.454

Hugo SANCHEZ, C. I. Nº 7.521.878

Hugo Héctor ANDREOLI, D. N. I. Nº 10.084.084

Carlos CUBA, D. N. I. Nº 17.267.735

Carmen CAMACHO, D. N. I. Nº 92.206.491

Norma Graciela OTERO, D. N. I. Nº 14.133.461

Néstor Antonio FERNANDEZ, D. N. I. Nº 13.621.482

Máxima VARGAS, D. N. I. Nº 7.873.942

Tomasa CARDENAS CHICHI, D. N. I. Nº 92.553.523

Filomón DELGADILLO, D. N. I. Nº 12.042.693

Mabel BENITEZ, D. N. I. Nº 13.519.325

Elena LEDESMA SOTO, D. N. I. Nº 92.130.190

Marcelina LOPEZ, D. N. I. Nº 92.327.693

Para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos nros. 267 - 269 - 270 - 271 - 272 - 273 - 274 - 275 - 276 - 277 - 278 - 279 - 282 - 283 y 300/90, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas, a fin de extinguir la acción penal (art. 930/932 C. A.) asciende a la suma de AUSTRALES:

₳ 1.365.330.-
₳ 3.570.220.-
₳ 3.724.626.-
₳ 3.276.865.-
₳ 2.611.244.-
₳ 851.397.-
₳ 964.903.-
₳ 1.281.399.-
₳ 3.209.068.-
₳ 3.566.506.-
₳ 1.352.288.-
₳ 1.135.182.-
₳ 3.364.363.-
₳ 881.561.-
₳ 873.284.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.) sita en Alejo Peyret 114 de Colón - ENTRE RIOS.

e. 9/5 Nº 1210 v. 9/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

COLON (E. R.)

Se cita a:

Eliseo REYES, D. N. I. Nº 92.599.202

Janeth ANGULO ORTUÑO, D. N. I. Nº 92.692.953

Marcela MARTINEZ, D. N. I. Nº 11.591.758

David STAUBER, D. N. I. Nº 14.182.513

Teresa FLORES, D. N. I. Nº 3.985.599

Carlos COSTA, D. N. I. 4.730.769

Edda MONTES, D. N. I. Nº 5.136.616

Ana PINTO LOPEZ, D. N. I. Nº 92.184.479

Horacio DEL PALACIO, D. N. I. Nº 17.432.075

Omar FERNANDEZ, D. N. I. Nº 11.443.839

Luis M. GUAJARDO, D. N. I. Nº 12.507.247

Luis Reina PAJARES, D. N. I. Nº 4.574.013

Gilberto ANTUNES DE MORRA, C. I. Nº 4.056.970.447 (Brasilera)

Lidia Mirta TOLEDO, D. N. I. Nº 5.580.363

Fructuosos HERBAS LEDESMA, C. I. P. F. Nº 6.750.918

Para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos nros. 003 - 004 - 005 - 007 - 009 - 010 - 011 - 012 - 013 - 015 - 019 - 043 - 044 - 046 y 057/91, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004, cuyos montos mínimos de las multas, a fin de extinguir la acción penal (art. 930/932 C. A.) asciende a la suma de AUSTRALES:

₳ 1.246.279.-
₳ 4.828.907.-
₳ 2.908.979.-
₳ 964.903.-
₳ 851.397.-
₳ 4.427.202.-
₳ 2.554.170.-
₳ 2.837.955.-
₳ 1.006.293.-
₳ 1.006.293.-
₳ 1.591.735.-
₳ 4.642.446.-
₳ 2.490.738.-
₳ 2.775.528.-
₳ 1.661.319.-

FIRMADO: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.) sita en Alejo Peyret 114 de Colón - ENTRE RIOS.

e. 9/5 Nº 1211 v. 9/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C. U. I. T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
05-272-91	27-05392656-3	- - - -	TENCAIOLI, Soledad Juana
06-272-91	27-03020449-8	- - - -	DIAZ DE TENCAIOLI, Gregoria

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (2) Dos.

e. 9/5 Nº 1212 v. 9/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 - Agencia Nº 8

CODIGO: 008.

NUMERO DE CERTIFICADO	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
093-008-91	30-61602944-0		INORTEC S. A.
094-008-91	30-61240661-4		METALMECANICA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (2) Dos.

e. 9/5 Nº 1213 v. 9/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
16-130	20-14178763-3	LLUNA, José Ignacio
34-142	20-04268995-6	AUST, Mauricio Rodolfo
35-142	27-04501415-6	RECONDO, Nidia Elena

TOTAL DE CONSTANCIAS: 3.

e. 9/5 Nº 1214 v. 9/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-127	30-50431047-3	JOSE MOSCUZZA Y CIA. S.A.C.I.
2-127	30-50084401-5	ALPESCA S. A.
3-127	30-55554088-0	BARRECA HNOS. S.A.I.C.A.I.M.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 3.

e. 9/5 Nº 1215 v. 9/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION QUILMES

CODIGO: 100

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3 (tres)	30-53662310-4	REGINALD LEE S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 9/5 Nº 1216 v. 9/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION 6 (AGENCIA Nº 7)

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001/007/91	30-55730330	CONDUCTORES DIREL S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 9/5 Nº 1217 v. 9/5/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 537/91.

EMPRESA: E. T. M. O. REMOLCADOR GUARANI S.A.C.I. -LINEA 91-

DOMICILIO: LYNCH 3851 - CAPITAL FEDERAL -

TEMA: TRASLADAR LA CABECERA DE LOS SERVICIOS DE LA EMPRESA E.T.M. REMOLCADOR GUARANI (LINEA Nº 91) QUE FINALIZAN EN AVDA. CENTRAL Y AVDA. CRISTIANIA (PARTIDO DE LA MATANZA) POR EL SIGUIENTE RECORRIDO:

SU RUTA HASTA AVDA. CENTRAL Y AVDA. CRISTIANIA CONTINUANDO POR ESTA, GRANVILLE, TORNQUIST, BEAZLEY, CARLOS CASARES, CHAVARRIA HASTA ESTACION RAFAEL CASTILLO.

PARQUE MOVIL: AUMENTO DE CINCO (5) UNIDADES
PARQUE MOVIL AUTORIZADO: OCHENTA Y CUATRO COCHES — Lic. Edmundo Del Valle Soria, Subsecretario de Transportes de la Nación.

e. 9/5 Nº 53.371 v. 9/5/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

EX-SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

Bs. As., 3/5/91

NOTIFICASE a la agente María Teresita SALVATORE (Legajo Nº 88.477), la parte dispositiva de la Disposición Nº 69 del Sr. Subsecretario del Menor, Discapacitado y la Tercera Edad, con fecha 1º de setiembre de 1989, que dice:

"ARTICULO 1º. — Declárase la existencia de responsabilidad disciplinaria en la presente causa de la ex-agente María Teresita SALVATORE (Legajo Nº 88.477).

ARTICULO 2º. — Déjase constancia que de haber seguido ligada a la Administración Pública, la ex-agente María Teresita SALVATORE (Legajo Nº 88.477), se hubiera hecho pasible de exoneración, por encuadrar su conducta en las causales establecidas en el artículo 33º, incisos a), b) y c) del "Régimen Jurídico Básico de la Función Pública", aprobado por Ley 22.140".
Publicación por tres (3) días. — Griselda N. Lauría, A/C Depto. Despacho.

e. 9/5 Nº 1218 v. 13/5/91

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

EX-SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

Bs. As., 3/5/91

NOTIFICASE a la agente Estefanía Nora MAGGI, la parte dispositiva de la Resolución Nº 41 del Sr. Secretario de Desarrollo Humano y Familia, con fecha 4 de febrero de 1988, que dice:

"ARTICULO 1º. — Decláranse injustificadas las inasistencias incurridas por la agente Estefanía Nora MAGGI (D. N. I. Nº 14.020.467 Legajo Nº 90.685)- Agrupamiento Administrativo - Categoría 10 - Cargo Nº 4506, desde el 1º de agosto de 1987 y hasta el día anterior de la fecha de la presente Resolución, lapso en que no corresponde la liquidación de haberes.

ARTICULO 2º. — Declárase cesante a partir de la fecha de la presente Resolución a la agente de la DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL DISCAPACITADO, Estefanía Nora MAGGI, por encuadrar su conducta en el inciso b) del artículo 32º del Régimen Jurídico Básico de la función Pública, aprobado por Ley Nº 22.140."
Publicación por tres (3) días. — Griselda M. Lauría, A/C Depto. Despacho.

e. 9/5 Nº 1219 v. 13/5/91

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 26.758

Bs. As., 30/4/91

VISTO: La Ley Nº 19.722; y

CONSIDERADO:

Que la citada Ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (arts. 1º y 2º);

Que es objeto de esta Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas rurales comprendidas en este régimen, con actividad en los Departamentos de San Jerónimo y San Justo de la provincia de Santa Fe;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley Nº 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (M.T. y S.S.)

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley Nº 19.722, a partir del 1º de julio de 1991, a las empresas rurales obligadas a esta Caja, que realicen sus actividades en la provincia de Santa Fe, en los Departamentos de San Jerónimo y San Justo, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en esta provincia y también fuera de ella, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en la misma y dentro de los Departamentos mencionados en el punto 1º).

3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esa Delegación hasta el día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si éste fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajadas o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, indefectiblemente, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento indicado en los puntos 1º y 2º de la presente.

7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley Nº 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley Nº 22.161.

9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

10º — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

11º — El primer pago de los subsidios y asignaciones familiares correspondiente al mes de julio de 1991, se efectuarán en la primera quincena del próximo mes de agosto y en las condiciones fijadas en el punto 10º.

12º — Los pagos de subsidios y asignaciones familiares serán abonados a los trabajadores con las formalidades determinadas en el punto 1º de la Resolución Nº 25.582.

13º — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley Nº 19.722 y a la presente resolución.

14º — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Santa Fe, comuníquese y archívese. — Julio A. Henestrosa, Presidente CASFEC

e. 9/5 Nº 1220 v. 13/5/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE SUS INMUEBLES INNECESARIOS

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

12 COCHERAS Y 5 OFICINAS CON COCHERAS EN EL MICROCENTRO FRACCION DE TERRENO CON DEMOLICION EN LA ZONA DE CONSTITUCION (Desocupados)

OFICINAS Y COCHERAS

Ubicación: Suipacha 68/72/76 entre Rivadavia y Bartolomé Mitre, Cap. Fed.

U.F. 172 - 7º Piso (Oficina) - Sup. 295,88 m². con dos cocheras en el 1º S. S. (U. F. 139 y 141).

BASE DE VENTA: A 895.000.000.-

U.F. 173 - 7º Piso (Oficina) - Sup. 155,94 m². con una cochera en el 2º S. S. (U. F. 105).

BASE DE VENTA: A 445.000.000.-

U.F. 174 - 8º Piso (Oficina) - Sup. 291,94 m². con dos cocheras en el 1º S. S. (U.F. 143 y 145).

BASE DE VENTA: A 818.500.000.-

U.F. 175 - 8º Piso (Oficina) - Sup. 155,94 m². con una cochera en el 2º S. S. (U. F. 107).

BASE DE VENTA: A 445.000.000.-

U.F. 176 y 177 - 9º y 10º Pisos (Oficinas) - sup. total 685,87 m². con 6 cocheras (U. F. 135 - 136 - 137 - 138 en el 1º S. S. y U. F. 106 y 108 en el 2º S. S.).

BASE DE VENTA: A 1.463.000.000.-

DOCHE COCHERAS: En el 5º Subsuelo (U. F. 10 - 12 - 14 - 16 - 18 - 20 - 22 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28). Superficies: desde 10,25 a 10,90 m².

BASE DE VENTA: A 22.300.000.- c/u.

LOTE DE TERRENO (CON DEMOLICION)

Ubicación: Virrey Cevallos Nº 1980 - Sup. Terreno: 382,90 m².

BASE DE VENTA: A 216.000.000.-

REMATE: El día 21 de mayo de 1991, a las 12.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar en la Administración General de Inmuebles Fiscales - Hipólito Yrigoyen 250 - 2º Ofic. 208 "B" - De lunes a viernes de 9.30 a 13.00 y de 13.30 a 17.00 horas (Tel. 30-1439).

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas (T.E. 322-4511/9267).

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Nilda S. de Veiga, Subgerente Departamental, Jefe de Publicidad, Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

e. 30/4 Nº 1119 v. 10/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989, de u$s. 500 Nº 4.019.089 y de u$s. 1000 Nos. 2.537.430, 2.538.520 y 2.586.619/620, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/4 Nº 50.250 v. 10/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.792.609, 1.792.979/980, 1.793.261, 1.793.352, 1.960.966, 2.067.647, 2.172.294 y 3.517.905; de u$s. 125 Nos. 2.301.947, 2.321.551 y 2.350.044; de u$s. 250 Nos. 1.031.223, 2.750.571, 2.762.375, 2.769.504, 2.771.056, 2.812.283; 2.798.721/722 y 2.891.670 y de u$s. 1.250 Nos. 1.359.377, 1.368.758, 3.036.880, 3.076.562, 3.098.756/759, 4.710.527, 4.711.669, 4.712.414/419, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. María Julia Bocchino de Mogliani, Bs. As., 28.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/4 Nº 50.453 v. 17/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.527.973/974, 5.555.911, 5.946.195; u$s. 500 Nº 4.247.506; u$s. 1.000 Nos... 2.503.786/791 y de u$s. 5.000 Nº 1.543.518, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge E. Esponda, Bs. As. 17.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/4 Nº 52.259 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 125.861, 128.952 y 138.533; y de u$s. 1.250 Nos. 205.079, 208.497/500, 211.284/286, sin cupones adheridos. Esc. Daniel Liandro, Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/5 Nº 52.568 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 5.000 Nº 14.025.167, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 10.030.452/453 y 10.045.195; u$s. 500 Nos. 12.239.660/661 y de u$s. 5.000 Nos. 14.002.750, 14.003.004, 14.005.267, 14.005.302, 14.005.368, 14.007.189, 14.010.702, 14.011.925/926, 14.013.418, 14.014.081, 14.018.037, 14.018.340, 14.018.553/54, 14.018.910, 14.019.465, 14.025.168 y 14.026.765, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Adolfo C. Espósito, Bs. As. 5.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/4 Nº 52.090 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de 4.375 Nos. 7.718.054/061, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Sara S. Fornaguera Sempé de Ferrari, Bs. As. 15/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/5 Nº 53.044 v. 5/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Reinaldo SENA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal.
2 de mayo de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 7/5 Nº 1187 v. 9/5/91

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

EL SEÑOR JEFE DE DELEGACION GENERAL ROCA, RIO NEGRO, DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, para conocimiento y demás efectos legales del ciudadano Ing. Agr. D. CARLOS A. GOMEZ, posible residencia, ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre, le hacer saber que en el Trámite Interno Nº 181.037.455.90.2 del Registro de esta Delegación, la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION VITIVINICOLA, ha ordenado NOTIFICAR el cálculo de actualización de la deuda realizado por el DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, que el Sr. GOMEZ, mantiene con el Organismo al 22/01/91 y que dice así: "REF.: T.I. Nº 181.037455/90.2. ACTUALIZACION DEUDA CARLOS GOMEZ. Fs. 41. Mendoza, 22 de enero de 1991. En el trámite de referencia se procede a actualizar los valores de fs. 23 a 26, de acuerdo a los siguientes supuestos: 1º) De acuerdo a lo informado a fs. 30, los Viñedos de Lamarque (195 km.) se verificaron los días 29, 30 y 31 de marzo, por ende, de 6 días de verificación, (26 al 31/3), corresponden únicamente 3 días con cláusula 3a. del Pliego, es decir A 118.803 X 3 = A 356.409 a valores de junio/90 (Fecha que se le pagó). 2º) Que la devolución de la garantía del 15% se efectuó en el mes de junio/90, no obstante, se remitió NR a Delegación General Roca y de cambiar este supuesto, cambiarían los cálculos efectuados. 3º) Se actualizó la deuda por el mismo procedimiento que se efectuaba para el pago al verificador, es decir el de la ley 21.391 TOTAL PAGADO CON GARANTIA 15% A 8.690.344. TOTAL QUE DEBIO PAGARSE incluyendo garantía 15% A 2.154.738 (Con Int. y Act. a junio) más A 356.409 - Cláusula 3ra. Pliego. es igual a A 2.511.147. A 8.690.344 menos A 2.511.147, es igual: Diferencia a favor I.N.V. A 6.179.197 INDICE LEY 21.391 NIVEL GENERAL Ind. Mayo/90 Anterior a Junio/90 es igual 884.588.810,9 sobre Ind. Dic./90 Anterior a enero/90 es igual 1.322.392.045,7 es igual a 49,49%. Porcentaje: 49,49% A 6.179.197 por 49,49% es igual A 9.237.282. TOTAL ACTUALIZADO. Dicho importe sería el total de la deuda actualizada incluyendo Garantía 15% ya devuelta y conforme se especifica en el supuesto segundo. Fdo: Lic. JOSE JESUS CULOS. Anal. Mayor Disp. 401/89". Este monto será actualizado a la fecha de su cancelación (art. ley 21.391 al 31/03/91 y ley de Convertibilidad a partir del 1/04/91. EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 8/5 Nº 1200 v. 10/5/91

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 26.756

Bs. As., 30/4/91

VISTO La Ley Nº 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (arts. 1º y 2º);

Que es objetivo de esta Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas rurales comprendidas en este régimen, con actividad en los Departamentos de Malargüe, General Alvear y San Rafael de la provincia de Mendoza;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley Nº 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley Nº 19.722, a partir del 1º de julio de 1991, a las empresas rurales obligadas a esta Caja, que realicen sus actividades en la provincia de Mendoza, en los Departamentos de Malargüe, General Alvear y San Rafael, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en esta provincia y también fuera de ella, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en la misma y dentro de los Departamentos mencionados en el punto 1º).

3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esa Delegación, hasta el día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si éste fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajadas o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, indefectiblemente, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento indicado en los puntos 1º y 2º de la presente.

7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley Nº 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley Nº 22.161

9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

11. — El primer pago de los subsidios y asignaciones familiares correspondiente al mes de julio de 1991, se efectuarán en la primera quincena del próximo mes de agosto y en las condiciones fijadas en el punto 10º.

12. — Los pagos de subsidios y asignaciones familiares serán abonados a los trabajadores con las formalidades determinadas en el punto 1º de la Resolución Nº 25.582.

13. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley Nº 19.722 y a la presente resolución.

14. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Mendoza, comuníquese y archívese. — P. R. S. Alfredo Jorge Gamietea, Gerente General.

e. 7/5 Nº 1197 v. 9/5/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D.A.T. Nº 7/91

Bs. As., 29/4/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso, Capital Federal.

ABDALALIAN, Juan
CABALLERO, Julio Ricardo
MORENO, Carlos Irene
PANIAGUA, Juan Pablo
RIVERO, Carlos Roberto
CAPELL, Manuel
HUICHAHUALA, Andrés
CELLI, Héctor Manuel
HENRIQUEZ, Antonio

e. 6/5 Nº 1180 v. 20/5/91